000289/2022

Comodoro Rivadavia, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ C. D. T. D. E. E. E. A. T. T. SA s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 289/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 930/2019), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 18 de marzo de 2022, fs. 77/79vta.

La sentencia impugnada rechaza las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por la demandada y manda llevar adelante la ejecución por la suma de $42587 más intereses y costas.

I- La recurrente en su memoria (ID 633834) relata brevemente los antecedentes del caso y sostiene que por razón de la materia, es competente la justicia federal. Alega que la sentencia se aparta de las disposiciones del art. 116 CN y ley 48. Manifiesta que el presente versa sobre puntos regidos por las leyes 15336 y 24065, que determinan la competencia federal respecto al transporte y distribución de electricidad como servicio nacional. Señala que se exige una tasa sin una efectiva, concreta e individualizada prestación de servicio que habilite su exigencia por el municipio. Aduce que la tasa que la actora pretende aplicar afecta la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica, invadiendo un ámbito reservado a la Nación. Afirma que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no puede gravar las instalaciones o la energía eléctrica transportada por su parte porque este servicio integra el servicio público regulado por el marco normativo federal de las

leyes 15336 y 24065. Sostiene que se rechaza la excepción de inhabilidad de título con fundamente en un excesivo rigor formal. Aduce que se impidió a su parte acreditar la falta de prestación concreta y efectiva del servicio municipal. Insiste en la improcedencia de la tasa que se reclama. Mantiene la reserva del caso federal.

La actora en primer lugar solicita se declare desierto el recurso, luego, contesta agravios, sostiene los fundamentos de la decisión y pide el rechazo del recurso (ID 659277).

II- La actora promueve ejecución fiscal contra T. SA por la suma de $ 42587 en concepto de tasa de comercio e industria, habilitación comercial y demás conceptos detallados en la boleta de deuda 339 de fecha 14 de noviembre de 2018, título ejecutivo en que se basa la acción.

La demandada opone excepción de incompetencia por considerar que corresponde entender en el caso la justicia federal e inhabilidad de título.

El magistrado dicta sentencia aquí recurrida que rechaza las excepciones opuestas y manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas.

III- La recurrente insiste en la incompetencia del juez local para entender en el caso en virtud que la tasa municipal que se reclama afecta el desarrollo de su actividad, la que consiste en el servicio público de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulada por las leyes 15336 y 24065, que compete a la justicia federal. Niega la facultad del municipio local para reclamar el pago de tasas a su parte.

La demandada omite referir a lo expuesto por el magistrado en relación a la competencia de las provincias reconocida por la ley 15336, art. 11 y la aplicación de la Ley I 191 Marco Regulatorio Provincial de Energía Eléctrica, que establece que quedan sujetas a su aplicación las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transporte y/o distribución de la electricidad de jurisdicción provincial (art.1), fundamento que determina la competencia del juez local para entender en el asunto que no es refutado por la recurrente.

La ley provincial citada en su art. 4 establece que la competencia para la prestación de las actividades comprendidas en el art. 1 corresponde al Estado Provincial o Municipal de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial y determina el poder de policía sobre dichos servicios.

A mayor abundamiento, se señaló que el trámite de la presente ejecución no se encuentra abarcado por las leyes federales que regulan la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, cuestión que tampoco es rebatida por la demandada.

Esto es así en virtud que las tasas de comercio y por habilitación que se reclaman tienen origen en la existencia del local que la firma T. SA tiene en esta ciudad, sito en calle C. P. n° X. por el que solicitara habilitación (fs.13), circunstancia que encuadra dentro de los hechos imponibles previstos por los arts. 174 y art. 248 de la Ordenanza Municipal 6500/98 y sus modificatorias (Código Tributario Municipal), no habiendo acreditado ni invocado la demandada que en dicho local realice o tenga enclavada alguna obra o

instalación de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica.

La facultad del municipio local de imponer tasas surge de la Constitución Provincial arts. 224, 233 incs 1), 3) y conc, y de la Carta Orgánica Municipal, consecuencia de nuestro sistema republicano y federal de gobierno. Es más, la ley 15336, art. 12 última parte, excluye de la exención prevista a las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local, tal el supuesto que nos ocupa (art. 174 y art. 248 CTM citados).

Lo expuesto demuestra que no se conculca el art. 116 de la CN ni las leyes invocadas por la recurrente, extremo no acreditado por la interesada por lo que se confirma la competencia del juez local para entender en el caso.

En relación a la excepción de inhabilidad de título es sabido que la misma refiere a las formas extrínsecas del documento, no se discute la causa de la obligación por así impedirlo expresamente el código procesal (arts. 549 inc 4, 610 y 611 CPr).

Al respecto, cabe recordar que el certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, vale decir, lugar, fecha, firma del funcionario competente (...). En tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido de un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada (CNCont.Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, “E. c/ A. C. de H. s/ ejecución fiscal”, citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte

EJF 118246 " G.C.B.A. c/ C. A. M. s/ ejecución fiscal", 26/4/01, idem).

En el particular la recurrente no ha demostrado vicio alguno o ausencia de los requisitos exigidos por ley, por lo que corresponde rechazar el agravio.

De los argumentos expuestos se advierte que la crítica refiere a la causa de la obligación, debate que excede el marco de estudio de la presente ejecución fiscal y es materia de un ordinario posterior.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de grado.

IV- Costas

Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 39, 46 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado de fecha 18 de marzo de 2022.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. G. G. en el 30% y los del Dr. J. I. B., en el 25%, todos de los que

resulten regulados en la sentencia definitiva de primera instancia.

4) Tener presente las reservas del caso federal de actora y demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 06 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"